

XVIII.- CONSTITUCION DEL ESTADO NOR-PERUANO (1836)

EL CIUDADANO LUIS JOSE ORBEGOSO

benemerito á la patria en grado heroico y eminente, Jeneral de division del ejército nacional, gran mariscal del Estado sud-peruano, Jeneral de division de los ejércitos de Bolivia, Presidente provisional del Estado Nor-Peruano, &., &., &.

Por cuanto la Asamblea deliberante del Norte ha dado la ley orgánica que sigue:

La Asamblea deliberante del Norte, á nombre de los cuatro departamentos de Amazonas, Junin, Libertad y Lima, instalada en la villa de Huaura el dia 3 de agosto del presente año,

CONSIDERANDO:

I. Que los departamentos de Arequipa, Cuzco, Puno y Ayacucho se han erijido y constituido en un Estado libre é independiente, con el nombre de Sud-Peruano, segun la solemne declaratoria de la Asamblea de Sicuani, fecha 17 de marzo del corriente año;

II. Que por el articulo 2º de dicha declaratoria se comprometió el Estado Sud-Peruano á confederarse con el que se formara en los departamentos del Norte y con Bolivia, conforme á las bases que se acordasen por un congreso de plenipotenciarios, nombrados por cada uno de los tres Estados;

III. Que el de Bolivia consiguiente al tratado concluido en la Paz en 15 de junio de 1835, y ratificado en 26 del mismo, ha manifestado de un modo solemne por su ley de 22 de julio siguiente, su allanamiento á la confederacion de los Estados que se formasen en el Sud y Norte del Perú;

IV. Que los departamentos del Norte representados en esta Asamblea, se hallan en el caso de pronunciarse, adoptando la forma de gobierno que sea mas análogo

ga a sus intereses públicos y á estrechar los vinculos de fraternidad que los han ligado siempre á sus amados hermanos del Sud y de Bolivia;

V. Que este pronunciamiento se ha respetado y cumplido por los gobiernos del Perú y de Bolivia, conforme á sus solemnes estipulaciones;

VI. Que el Presidente provisorio del Perú, Jeneral D. Luis José Orbegoso, en el día de la instalacion de esta Asamblea, hizo ante ella, dimision de este cargo, poniendo en manos de su presidente el baston y banda de que se desnudó;

VII. Que habiendosele devuelto por medio de una comision del seno de la Asamblea para que continuase en el mando hasta que ella deliberase lo que juzgase conveniente, contestó de palabra y por escrito, que solo lo ejerceria por los días muy precisos para ser reemplazado; y que de ningun modo lo admitiria de nuevo, *prefiriendo mas bien buscar su tranquilidad en otra tierra*; y habiendo ante todo invocado esta Asamblea á Dios Nuestro Señor, Supremo Lejislador del Universo, para que la asista, y dé acierto en sus deliberaciones;

DECLARA Y DECRETA:

Art. 1º Los departamentos de Amazonas, Junin, Libertad y Lima, se erijen y constituyen en un estado libre é independiente, que se denominará ESTADO NOR-PERUANO confederado con los del Sud y Bolivia, bajo la forma de gobierno popular representativo.

Art. 2º El Estado Nor-Peruano reconoce la separacion é independencia del Estado Sud-Peruano.

Art. 3º El Estado Nor-Peruano confia por ahora la plenitud del poder público en la persona del gran mariscal D. Andres Santa-Cruz, para que lo ejerza con el título de SUPREMO PROTECTOR DEL ESTADO NOR-PERUANO.

Art. 4º Cuando el Protector se ausente del Estado y delegue el mando en alguna persona ó personas de su confianza, la asamblea determina que sea detallando las atribuciones que debe ejercer el delegado, sin conferirle la plenitud del poder público, que en él solo se deposita.

Art. 5º Puede nombrar igualmente el Protector quien le sustituya para el caso de muerte.

Art. 6º La persona que en el caso del articulo anterior sustituyese al Protector, será obligada a convocar dentro de 24 horas la Asamblea á esta misma villa de Huaura, la cual, á lo mas en el término de sesenta días, nombrará la persona que deba encargarse del supremo mando, en el modo que lo demanden las necesidades públicas.

Art. 7º Tan luego como falte el Protector del Estado Nor-Peruano, sin haber señalado quien deba sucederle en el mando, recaerá este en los ministros de estado, quienes formarán un consejo de gobierno presidido por el mas antiguo.

Art. 8º El consejo de ministros, precisa é indispensablemente, al subsecuente dia de su formacion, promulgará la convocatoria de la Asamblea para la eleccion de presidente del Estado y deliberacion de lo demas que juzgue conveniente al bien jeneral.

Art. 9º En caso de que no haga la convocatoria en dicho término el encargado del poder ejecutivo, la hará el presidente de esta Asamblea, y en su defecto, el vicepresidente, y en falta de uno ú otro, se reunirán por sí los diputados en esta villa sin convocatoria, compeliendo los presentes á los ausentes, hasta que se completen los dos tercios que formen Asamblea, para proceder á lo prevenido en el articulo anterior.

Art. 10º Un congreso de plenipotenciarios nombrados de cada uno de los predichos tres Estados, acordará y sancionará las bases de la gran confederación *Peru-boliviana*.

Art. 11º La eleccion de los plenipotenciarios del Estado Nor-Peruano, la hará el Protector, quedando á su juicio el tiempo de su convocatoria, el lugar de su reunion y el número de ellos.

Art. 12º Fijadas las bases de la confederacion, se reunirá un congreso que, conforme á ellas, dé y sancione la constitucion política del Estado Nor-Peruano.

Art. 13º El supremo Protector del Estado, dará el reglamento que fije el número de los diputados para el congreso constituyente, el modo y forma de su eleccion, y designará la época y lugar en que deba reunirse.

Art. 14º Para que el gran mariscal D. Andres Santa-Cruz obtenga el nombramiento de Supremo Protector de la gran confederacion, emite desde ahora sus votos el Estado Nor-Peruano, de conformidad con los deseos de todos los pueblos.

Art. 15º El Estado Nor-Peruano mantendrá el mismo pabellón, escudo de armas y tipo de moneda que usa hasta el dia, con la unica diferencia de que se sustituya *Estado Nor-Peruano* en lugar de *Republica Peruana*, entre-tanto se determina otra cosa por el congreso de plenipotenciarios ó por el constituyente del Estado.

Y nos, los representantes de los cuatro departamentos del Norte que componemos esta Asamblea deliberante, damos por ley fundamental de su nueva organizacion la presente, y la suscribimos y firmamos en la sala de sesiones de la villa de Huaura, á seis dias del mes de agosto de mil ochocientos treinta y seis años.-

Evaristo Gómez Sánchez, diputado por Lima, presidente.- Jose Modesto Vega, diputa-

do por Amazonas.- Damian Najar, diputado por Amazonas.- Manuel Castro, diputado por Amazonas.- Mariano Ocharan, diputado por Junin.- Francisco Quiros, diputado por Junin.- Pedro Alvarado, diputado por Junin.- Ramon de Echenique, diputado por Junin y vice-presidente.- José Simeon Rodriguez Egusquisa, diputado por Junin.- Mariano Rosario Cordova, diputado por Junin.- Pablo Dieguez, diputado por la Libertad.- Pedro Delgado y Cotera, diputado por la Libertad.- Manuel de Espino, diputado por la Libertad.- Miguel Tinoco, diputado por la Libertad.- Jose de Lamas, diputado por la Libertad.- Francisco Rodriguez Piedra, diputado por Lima.- Manuel Escobar, diputado por Lima.- Lucas Fonseca, diputado por Lima.- Juan Evanjelista Vivas, diputado por Lima.- Juan Antonio de Torres, Secretario, diputado por la Libertad.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa del gobierno, en Huaura, á once de agosto de mil ochocientos treinta y seis, dia en que se ha recibido.

LUIS JOSE ORBEGOSO.

El ministro de gobierno, relaciones exteriores, guerra y marina, *Mariano de Sierra*.

El ministro de hacienda: *Juan Garcia del Rio*- Es copia- *Sierra*.

Y debiendo celebrarse este plausible acontecimiento con las demostraciones posibles de júbilo, habrá hoy salvas de artilleria, repique jeneral de campanas de media en media hora hasta las diez de la noche, y se iluminarán en ella las calles. Y para que llegue á noticia de todos, imprímase, publíquese por bando y circúlese á quienes corresponda. Dado en Lima á 13 de agosto de 1836- Trinidad Moran- Jose Maria de Cordova, secretario. (1) (Red. tom. 5.^o num. 13.y Eco del Protectorado núm. 1.)

(1) Aprobado por la ley de 30 de mayo de 1838 y declaradas nulas y atentatorias las deliberaciones de esta asamblea, por la de 25 de setiembre de 1839 (Nota de Quiroz).